

Se publica este periódico los Martes y Sábados de cada semana, y el precio de suscripciones es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera franco de porte. Las Justicias pagan 6 rs. y 3 mrs. por cada trimestre. No se admite en la redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



ENCARGADOS DE COBRAR LA SUSCRIPCION

Fuente Sauco. |  
 Sayago..... | La Redaccion, calle de  
 Toro..... | S. Andrés.  
 Zamora..... |  
 Alcañices..... D. Eugenio de Barros.  
 Benavente.... D. Pedro Blanco Bobo.  
 Puebla..... D. Venancio Laza.

**BOLETIN OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA**

**SECCION. 1.<sup>a</sup>**

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, por conducto del Sr. Subsecretario del mismo Ministerio, con fecha 7 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

“El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto que sigue:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se repartirá y exigirá la contribucion extraordinaria de guerra, decretada por la ley de 3 de Noviembre de 1837, en la cantidad de 603 986,284 rs. en la forma siguiente:

Art. 2.º Se impondrán sobre la riqueza territorial y pecuaria 353.986,284 reales vellon; sobre la industrial y comercial 100 millones; sobre consumos 50 millones.

Art. 3.º Los cupos de las provincias, por cada uno de estos conceptos, serán los que se designan en los repartimientos que acompañan con los números 1, 2 y 3.

Art. 4.º La cantidad asignada á la riqueza territorial y pecuaria gravita sobre el valor en renta que paguen ó se retribuya á las fincas rústicas y urbanas; á las utilidades de los colonos ó arrendatarios; á las de los dueños que cultiven

por sí las mismas fincas y habiten los edificios; sobre los réditos de los capitales impuestos en las propias fincas, y sobre las utilidades de la ganadería, con exclusion de los cabezas destinadas á la labranza. En general estarán sujetas á esta contribucion las rentas que produzcan ó deban producir los prédios rústicos y urbanos, y todos los censos, cualquiera que sea su origen y procedencia.

Art. 5.º Se exceptuarán únicamente las rentas de aquellas fincas rústicas y urbanas que son propiedad del Estado.

Art. 6.º Se comprenden en la contribucion industrial y comercial las clases designadas en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1825, las industrias y profesiones especificadas en las clases 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de la tarifa número 4 de las aprobadas por las Cortes en 1835, y en general toda industria, comercio ó negociacion no comprendidas en la contribucion territorial.

Art. 7.º Se exceptua de la contribucion industrial y comercial á los labradores y cosecheros por la venta y fabricacion de los productos de sus cosechas.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales señalarán á cada pueblo ó distrito municipal las cantidades con que deba contribuir por cada uno de los tres conceptos espresados; harán que se publiquen íntegros los repartimientos en los Boletines oficiales, y que se pasen copias á los Intendentes para los efectos consiguientes.

Art. 9.º La contribucion territorial se repartirá á los pueblos por la base de la de paja y utensilios en las provincias de Castilla; por las del catastro, equivalente y talla en las de la antigua corona de Aragon; y por las que rigen para las derramas de sus donativos en las Vascongadas y Navarra, salvas en todo caso las modificaciones que juzguen necesarias las respectivas Diputaciones en los pueblos donde las indicadas bases no hayan tenido completa aplicacion.

Art. 10. Los cupos de la contribucion industrial y comercial que se reparten por esta ley á las provincias y marcos con-

sulares, se subdividirán y arreglarán de manera que cada provincia civil y económica tenga el suyo proporcionado.

Art. 11. Para verificar esta operacion, los Intendentes que residan en las capitales del marco consular, segun van señalados en el repartimiento número 2, convocarán con la mayor urgencia á las respectivas Juntas de comercio, y á tres individuos contribuyentes nombrados por las Diputaciones de las provincias ó distritos, que aunque comprendidos en el marco consular, no lo esten en la provincia civil, donde reside el consulado.

Si en alguna provincia ó distrito del antiguo marco consular hubiese Junta ó Diputacion de comercio, hará esta el nombramiento de dichos tres individuos por su respectiva provincia civil.

Art. 12. Formada de este modo por el Intendente la Junta consular, en la cual tendrán voto igual todos sus individuos, se procederá al señalamiento de los cupos que deben corresponder, tanto á los partidos, y distritos que forman parte ó el todo de las nuevas provincias civiles, como á los de la en que reside el consulado, tomando para ello por base las cuotas satisfechas con arreglo á la Instruccion de 22 de Noviembre de 1825, y teniendo en consideracion las alteraciones que hayan sufrido los pueblos con motivo de la nueva demarcacion civil.

Art. 13. Se firmará una acta formal de esta operacion por todos los que concurren á practicarla; y haciendo los Intendentes sacar copia autorizada de ella, la remitirán á los de las provincias civiles á que pertenezcan los partidos, distritos ó pueblos separados de las antiguas. Los Intendentes de todas las provincias pasarán estas actas sin demora á las respectivas diputaciones provinciales.

Art. 14. Las Diputaciones, con presencia de estos datos y del cupo comercial é industrial que corresponda satisfacer á sus provincias, señalarán la cantidad que deba pagar cada pueblo en proporcion á su industria y comercio, representados en los contribuyentes que espresa el ar-

título 6.º, y en la forma establecida por el Real decreto de 22 de Noviembre de 1825.

Art. 15. Para el mejor acierto en este repartimiento se asociarán á las Diputaciones tres individuos del comercio, dos de la industria material, y uno de la intelectual, y los seis asociados vecinos de diversos partidos en la provincia, que sean contribuyentes en ella, y elegidos por la Diputación.

Art. 16. La cuota señalada á cada provincia en los 150 millones sobre los consumos de los pueblos, se distribuirá entre estos con conocimiento de su vecindario, de su situación local, y de todas las circunstancias que favorezcan la concurrencia de forasteros é influyan en los consumos.

Art. 17. Recibidas por los Intendentes las copias de los repartimientos de que habla el artículo 8.º, noticiarán á los Ayuntamientos de los pueblos el cupo que les haya correspondido, para que en el término improrogable de quince dias distribuyan las cuotas entre los contribuyentes respectivos.

Art. 18. El cupo territorial que quepa á un pueblo se repartirá entre los contribuyentes clasificados en el artículo 4.º por las bases fijadas en el 9.º; debiendo nombrar para concurrir á la operacion, dos de los mayores contribuyentes entre los hacendados forasteros ó sus apoderados.

Donde los Ayuntamientos hagan el repartimiento por parroquias, y el individual se egecuta en estas, concurrirán al segundo los hacendados forasteros de que se hace mérito en el párrafo anterior, y al primero uno de los mayores contribuyentes de cada parroquia, elegidos por el Ayuntamiento.

Art. 19. El cupo comercial é industrial se repartirá por los Ayuntamientos entre los contribuyentes clasificados en el artículo 6.º, y por las bases fijadas en el 14.

Art. 20. Para el repartimiento individual de que trata el artículo anterior, se asociarán á los Ayuntamientos dos individuos del comercio, uno de la industria material, y otro de la intelectual, elegidos por los respectivos Ayuntamientos. Pero donde el repartimiento se haga por parroquias, asistirá uno de los mayores contribuyentes de esta clase por cada una.

Art. 21. Siempre que á juicio de las Diputaciones, oyendo antes á las Oficinas de la Hacienda pública, los géneros de consumo se hallen recargados con arbitrios reales ó municipales de tal modo que no puedan soportar el todo ó parte del aumento, podran los pueblos en que esto se verifique arbitrar los medios y recursos convenientes, á fin de cubrir la cuota que les corresponda ó el déficit que resulte, á escepcion de la disminucion ó aumento de los derechos de exportacion ó importacion sin órden del Gobierno; pero cualquiera base que adopten en su sustitucion, ha de ser de riqueza y aprobada por la Diputación.

Art. 22. En ningun caso serán contribuyentes á consumos los propietarios forasteros por razon de sus bienes ó rentas.

Art. 23. En los pueblos encabe-

zados ó administrados podran arrendar los respectivos Ayuntamientos el derecho ó recargo que se imponga á los géneros de consumo, fijando en los contratos las condiciones que mejor aseguren el producto; y en las capitales y puertos habilitados, en que se exigen los derechos de puertas por una tarifa especial, se administrará bajo las reglas establecidas para la recaudacion de dicho impuesto, llevando cuenta separada.

Art. 24. Dichos separadamente los repartimientos individuales de las diversas clases de contribucion, se publicarán en los parages públicos las listas de los contribuyentes, con expresion de las cuotas que hayan cabido á cada uno, y declaracion al pie de ellas que espese á como resulta gravado, ó sea lo que corresponda al tanto por ciento de la renta averiguada ó presupuesta en las fincas, ó capital de los mismos.

Art. 25. Los contribuyentes tendrán accion á reclamar dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion del repartimiento, por exceso de sus cuotas, disminucion de las de otros ó no inclusion de algun contribuyente.

Art. 26. Los Ayuntamientos resolverán estas reclamaciones en el término de ocho dias: pero en las que se entablen por los contribuyentes á la comercial é industrial, resolverán asociados con los individuos designados en el artículo 20.

Los interesados que se crean agraviados por las resoluciones de los Ayuntamientos en las reclamaciones de que trata este artículo, tendrán derecho de reclamacion ante la respectiva Diputación provincial.

Art. 27. Estas reclamaciones no obstarán al pago del primer plazo, debiendo hacerse en los sucesivos los abonos ó recargos que se reconozcan justos.

Art. 28. Será obligacion de los Ayuntamientos la cobranza de esta contribucion, á no ser que el Gobierno prefiera verificarla por medio de recaudadores ó arrendamientos especiales. En el primer caso, los individuos del Ayuntamiento no serán responsables con sus bienes sino de las cantidades que recaularen; pero estarán sujetos por su morosidad á todos los apremios establecidos hasta el dia, y ademas á una multa que no podrá esceler del seis por ciento de la parte no recaudada, y nunca de la suma de 700 rs.

Esta multa se impondrá por el Intendente con acuerdo del Asesor y audiencia de las Oficinas y de los interesados.

Art. 29. Será obligacion de los Ayuntamientos la presentacion de los repartimientos á la Diputación provincial para su aprobacion.

Art. 30. Los Ayuntamientos ha-

rán efectiva la cobranza de la totalidad del total importe de la contribucion en el preciso término de seis meses, contados desde el dia en que se publiquen los repartimientos individuales, exigiendo á los contribuyentes la mitad de las cuotas que hubieren correspondido, y la pondrán en las cajas del Erario en tres plazos iguales, á saber: el primero dentro de los sesenta dias siguientes de la publicacion; el segundo en los sesenta dias sucesivos; y el tercero en los sesenta restantes.

La Cobranza de la otra mitad verificarán dichas corporaciones en iguales términos, en los seis meses siguientes.

Art. 31. Se autoriza á los Ayuntamientos para que en retribucion de su trabajo cobren el uno y medio por ciento sobre todos los cupos de pueblo en esta contribucion, que repartirán proporcionalmente entre ellos. Cuando el Gobierno haga la recaudacion por cobradores ó empresarios, percibirá este uno y medio por ciento, y otro tanto mas de parte recaudada, quedando á su cargo la conduccion de los caudales.

Art. 32. Este abono no se entenderá en ningun caso por las cantidades que ingresen en papel.

Art. 33. Los intendentes juzgarán del riesgo que pueda ofrecer en alguna ocasion la traslacion de los caudales, y será de su obligacion asegurarla, acordando con los Ayuntamientos generales las medidas necesarias sin gravámen de los pueblos.

Art. 34. En el caso del artículo anterior, los Ayuntamientos percibirán únicamente la mitad del premio que se les señala en el artículo 31, quedando la otra mitad á disposicion del Intendente para gastos de conduccion.

Art. 35. Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 15 de Setiembre de 1837, se admitirán á los pueblos, contribuyentes corporaciones ó establecimientos especiales en pagos de sus cuotas, documentos justificativos que presenten de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales durante la presente guerra.

Los documentos justificativos de que se habla anteriormente, despues de liquidados, serán transfirible para pago de esta contribucion extraordinaria, á favor de otros pueblos contribuyentes dentro de una misma provincia.

Art. 36. Merecerán el concepto de anticipaciones para los efectos del artículo anterior, las cantidades en metálico, especies ó efectos cualquiera clase, resulten exigidos por las Juntas que fueron creadas en varias provincias por los Capitanes y Comandantes generales y los Jefes militares, siempre que

exacciones consten pedidas pagadas a las atenciones del servicio militar.

Art. 37. También se admitirá a los pueblos y particulares en pago de sus cupos el papel procelente del préstamo de los doscientos millones.

Art. 38. El Gobierno dictará todas las medidas convenientes, a fin de que tenga el mas cumplido efecto en esta contribucion extraordinaria al abono de la mitad íntegra de los diezmos y primicias satisfecha en el año decimal de 1837 a 1858, y el del importe de las anticipaciones verificadas en virtud de la ley de 15 de Setiembre, y la anterior de 12 de Agosto del mismo año.

Art. 39. En el repartimiento de esta contribucion con respecto a los extranjeros se respetarán y observarán estrictamente los tratados, leyes y órdenes vigentes.

Por tanto mandamos a todos los Jueces, Justicias, G. f. es, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA.

De órden de S. M. lo comunico a V. E. para su inteligencia y cumplimiento correspondientes a su cumplimiento Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1838. = Alejandro Mon = lo que digo a V. S. para los propios fines, de Real órden comunicada por el es. Sr. Ministro de la Gobernación.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que llegue a noticia de todos. Zamora 28 de Julio de 1838. = Antonio Gollin.

#### SECCION 4.ª

Circular. El Sr. Protector de la facultad Veterinaria en oficio de 8 del próximo pasado Junio me dice lo siguiente: = Habéndome hecho presente D. Manuel Lorenzo, Subdelegado de Veterinaria de esa provincia, que en la misma hay varios castradores intrusos, ruego a V. S. que, como único medio de cortar este abuso, se sirva mandar a los Alcaldes de los pueblos en que se hallan establecidos no los paguen en el próximo S-tiembre lo que deben percibir por razon de sus ajustes sino presentan los respectivos títulos. Esta medida me parece producirá los efectos que deseo, y para que V. S. tenga una razon de los pueblos en

que residen dichos intrusos, prevengo al Subdelegado se la proporcione a V. S. = Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial a fin de que los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia no permitan se pague en el próximo S-tiembre los ajustes que tienen hechos con los castradores, mientras no les hagan constar haber presentado estos sus títulos ante el Subdelegado de esta capital bajo su mas estrecha responsabilidad. Zamora 27 de Julio de 1838. = Antonio Gollin.

#### ANUNCIO.

Segun parte del Alcalde constitucional de Cotanes, se halla depositada por su disposicion una yegua pelo negro, de edad cerrada, aparecida en el término de aquel pueblo en 17 del corriente. Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial a fin de que en el caso de presentarse su dueño le será entregada dando las correspondientes señas. Zamora 30 de Julio de 1838. = Antonio Gollin.

#### JUNTA DE ENAGENACION de edificios y efectos de los conventos suprimidos

D. José Maria Ozores, Intendente de Rentas de esta provincia de Zamora y presidente de la Junta de Enagenacion de edificios y efectos de los monasterios y conventos suprimidos de la misma.

Se sacan a pública subasta el que fue convento de Padres Agustinos de la ciudad de Toro, tasado en venta en 1776 rs., al que está hecha postura cubiertas las dos terceras partes de su tasacion. Y el que fue monasterio de Ntra. Sra. de Valparaiso, tasado en venta en 5100 rs., al cual está hecha postura cubiertas las dos terceras partes de la tasacion: el que quiera mejorarlas acuda a la escribanía del que refrenda, donde estarán de manifesto los pliegos de condiciones, bajo de las cuales se ha de verificar la enagenacion de dicho convento y monasterio, y se señala su remate para el dia 27 del próximo mes de Agosto, en los estrados de la Intendencia de once a doce de la mañana.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Zamora 26 de Julio de 1838 = Ozores. = Por su mandado, Julian Nerpell.

Se sacan a pública subasta el que fue convento de Padres Franciscos

descalzos de Toro, tasado en venta en 3500 rs., al que está hecha postura cubiertas las dos terceras partes de la tasacion; y el que fue convento de dichos Padres Franciscos descalzos de Fermoselle, tasado en venta en 5000 rs., al cual está hecha postura cubiertas las dos terceras partes de la tasacion, el que quiera mejorarlas acuda a la Escribanía del que refrenda, donde estarán de manifesto los pliegos de condiciones, bajo de las cuales se ha de verificar la enagenacion de dichos conventos, y se señalan sus remates para el dia 27 del próximo Agosto de once a doce de la mañana en los estrados de la Intendencia.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Zamora 26 de Julio de 1838 = Ozores. = Por su mandado, Julian Nerpell.

#### ESCRIBANIA DE VENTA DE BIENES NACIONALES.

En el remate celebrado en el dia de hoy en las Casas consistoriales de esta ciudad de una casa en el pueblo de Moraleja, que perteneció al suprimido convento de Trinitarios de la misma, tasada en venta en 4100 rs., se hizo postura a ella en 8000 rs., en la cual por ser la mas alta se cerró el remate. Zamora 27 de Julio de 1838. = Julian Nerpell.

#### PARTE NO OFICIAL.

#### CORREO DE AYER.

Capitanía general de Castilla la vieja. = Estado mayor. = El Escmo. Sr. Capitan general de este distrito acaba de recibir del Comandante general de la provincia de Avila, desde Navalmorcuende en 23 del actual el siguiente parte.

"Escmo. Sr.: Despues de mi parte del dia 19 desde Piedrahita, en el que manifestaba a V. E. esperaba noticias de la faccion para dirigirme sobre ella, lo verifiqué en la madrugada del dia 21 con las muy dudosas que tenia, encaminándome a Mombeltran. A las 11 1/2 de la noche tuve aviso en este punto de que 300 infantes de la faccion de Perdiz estaban en Hoyo-Quesero esperando se les reuniera la caballería con el rebelde cabecill: en su consecuencia emprendí la mar-

cha sobre aquel punto, y despues de haber ya subido al puerto del Pico se me aseguró que la infantería pasaba á Navarrebisca y que la caballería, perseguida el dia anterior por el Coronel Midon, habia pernoctado en Hoyo-Quesero, reuniéndose despues con la infantería en el citado Navarrebisca, á donde llegué á las 5 de la tarde y supe que el enemigo lo habia evacuado dos horas antes.

En el acto intercepté las raciones que los pueblos inmediatos les suministraban, las que mandé distribuir á mi columna; é informado de que Perdiz se dirigia con solo la caballería al puerto de Mijares, habiendo adelantado la infantería por distinto camino al mismo puerto, emprendí mi marcha por las huellas de aquel, consiguiendo hallarme á solo tres cuartos de legua del enemigo á las 10 y  $\frac{1}{2}$  de la noche en la falda de dicho puerto de Mijares. Los rebeldes acamparon en la cúspide del puerto, y yo lo verifiqué tambien en mi posicion con objeto de dar algun descanso á mi columna, hasta la una y media de la madrugada de este dia, á cuya hora empecé á subir el penoso é intransitable puerto. Al rayar el alba descubri sus avanzadas, é inmediatamente dispuse se flanqueasen las alturas de mi izquierda marchando yo de frente, con cuyo movimiento logré apoderarme de la eminencia que apenas defendieron los contrarios. Su infantería marchó en precipitada fuga y en distintas direcciones y la caballería que lo hacia cuesta abajo, era acosada muy de cerca por una pequeña fuerza de mi columna que continuamente llevaba las bayonetas sobre las espaldas de los rebeldes, los cuales abandonaron los caballos que llevaban de mano y todos los efectos que estorbaban su carrera.

En tal disposicion los llevé hasta la altura del pueblo de Mi-

jares, en donde me fue necesario rehacer mi columna para rechazarlos nuevamente de las insuperables posiciones que por ambos flancos ocupaba la infantería enemiga. Asi lo conseguí al momento, continuando su persecucion hasta darles de nuevo alcance en la direccion de este punto sobre el pueblo de Sastajada, en el cual su retaguardia se parapetó é hizo á mis avanzadas un fuego de fusil y tercerola bastante vivo, pero insignificante para mi tropa, pues que flanqueados por una compañía del provincial de Córdoba, al mando del capitan D. Vicente Lobato, abandonaron los parapetos, continuando empero la resistencia de posicion en posicion, de las que siempre fueron arrojados con igual ímpetu, hasta que llegado al cerro de la Carraola á las 11 del dia, y viendo que otras fuerzas de infantería y caballería salian de Navamorcuende, se pronunciaron en completa dispersion.

La nueva fuerza de caballería perteneciente á la columna del coronel Crespo, procedente de Estremadura, cargó al enemigo, y llegó tan á tiempo que aun pudo cogerles 12 ó 14 caballos, segun dicho Gefe me informó á nuestra reunion, en cuyo acto le invité á que continuase persiguiendo al enemigo hasta su total esterminio, no pudiéndolo yo hacer con mi columna fatigada y rendida con tan penosa jornada; por lo cual me dirigí á este pueblo para racionarla y proporcionar algun descanso á la tropa.

El resultado de este dia ha sido matar al enemigo un capitan y 10 individuos de tropa, sin incluir á un portuges que les acompañaba como enviado por los embajadores del pretendiente D. Miguel; matarles 10 caballos, cogerles 61, y multitud de armamento roto, capas, ropas y efectos de todas clases

que han sido presa de numerosos valientes. Se han rescatado 9 mas 9 nacionales del pueblo Valdeiglesias que llevaban prisioneros, y un soldado del provincial de Trujillo perteneciente al destacamento de Arenas."

ALCANCE AL ARTICULO OFICIAL.  
INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por Real orden de 6 de Octubre de 1830 se señalaron las Aduanas y Administraciones que quedaban facultadas para la expedicion de guias de referencia á la circulacion por el interior de géneros extranjeros de permitido comercio, y habiendo observado que en esta Capital se han presentado algunos tragineros conduciendo bacalado y otros géneros sin las guias originales, y si con testimonios dados por escribanos de pueblos que no estan facultados, para evitar los perjuicios que pueden ocasionarse á los conductores que en la confianza de la seguridad caminan con aquellos, he acordado se inserte esta comunicacion en el Boletin oficial, á fin de que llegando á noticia de todos, no aleguen ignorancia los unos por si son detenidos con sus cargas, y los otros por que no se escedan en sus atribuciones pena de ser multados por falta de inteligencia de que los pueblos facultados en esta provincia por dicho Real orden son los siguientes:

*Administraciones.*

Zamora.	Fuentesauco.
Toro.	Villalpando.
Benavente.	Mombuey.
Puebla de Sanabria.	Corrales.

*Aduanas.*

Fermoselle.	Pedralba.
Fonfria.	Alcañices.
Figueroela.	

Zamora 31 de Julio de 1838. José María Ozores.

EL FIGURIN.

Periódico de modas, artes, literatura y teatros. Se suscribe en la Administracion de correos de esta Capital.

Imprenta de D. Leonardo Vallecillo,  
editor del Boletin.